**RESOLUCIÓN No. TAT-4132-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE. San José,** a las siete horas veinte minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se conoce **Recurso de Apelación**, interpuesto por **KMQ**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo TAT-074-23**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, conoce y acoge el informe del Órgano Director del Procedimiento contenido en el oficio **CTP-AJ-OF-2023-0393 del 28 de marzo de 2023**, disponiendo lo que de seguido se transcribe:

*“(…)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-00393-2023****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Tener por cancelado el derecho de concesión de taxi de la señora* ***KMQ****, portadora de la cédula de identidad número 000, concesionaria de la placa de taxi* ***TX-000****, por contravenir lo dispuesto en el artículo 40, inciso a), de la Ley 7969 respecto de la cancelación del derecho de concesión, al incumplir sus obligaciones como concesionario de una placa de taxi, de no encontrarse al día con sus obligaciones obrero patronales, e incumplir con la obligación legal y contractual de prestar el servicio de manera personal por al menos ocho horas diarias.*
3. *Solicitar al Departamento de Concesiones y Permisos aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010 respectivamente, motivo por el cual, si la concesionaria presenta recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutara el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.*
4. *Notifíquese: KMQ a los correos* *000@hotmail.com* *y* *000@hotmail.com* *(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-0393-2023) (…)”* (Léanse los folios 12 y 13 del expediente administrativo TAT-074-23)

El acuerdo fue notificado a los correos electrónicos 000@hotmail.com y 000@hotmail.com el **viernes 9 de junio de 2023**. (Léase el folio 14 del expediente TAT-074-23)

**SEGUNDO. -** La señora **KMQ**, interpusoel **16 de junio del 2023** **Recurso de Reconsideración y Revocatoria con Apelación** **en subsidio**, en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, expresando en resumen lo siguiente:

1. Se infringe sus garantías constitucionales y el debido proceso, al suponer que no conduce 8 horas diarias, al declarar que labora por la mañana, sin que haya quedado claro y comprobado por el órgano director que conduce menos de 8 horas diarias. En ningún momento aceptó laborar menos de ocho horas diarias y se mantiene en la base más cercana, quedó probado con lo indicado por la cooperativa de taxis que la placa se mantiene laborando.
2. Refiere que con relación a los embargos aporta copia de recibo de cancelación, y sobre todo lo alegado de prescripción no da lugar a suponer la no operación del taxi.
3. Alega que el acuerdo del Consejo de Transporte Público no tiene asidero legal, visto que no hay prueba real de la no operación. Indica también que, con respecto a la Caja Costarricense del Seguro Social, la deuda existió como tal, la misma se llegó a un arreglo, y que se estaba a la espera del proyecto de condonación de deuda, de ahí que el Órgano Director debió verificar que no existe deuda alguna, tal y como indica que lo demuestra en el recurso, ya que el arreglo de pago está al día y las cuotas del mes están debidamente canceladas.
4. Existe un fallo en el procedimiento al no verificar a la hora de resolver el estatus real con la Caja Costarricense de Seguro Social, y aporta copia de los recibos y condición de la deuda con esa entidad.
5. Peticiona se declare con el lugar la acción presentada como reconsideración o en su defecto la revocatoria, y se anule el acuerdo impugnado. Peticiona que de no tener con lugar el recurso de revocatoria se eleve ante el superior como recurso donde estará ampliando alegatos. (Léanse los folios del 7 vuelto al 11 del expediente administrativo TAT-074-23)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 31-2023 del 04 de agosto de 2023**, conoce el Recurso de Reconsideración y Revocatoria, interpuesto por la recurrente; y con fundamento en el criterio emitido en el informe jurídicoCTP-AJ-OF-2023-0932 del 13 de julio del 2023, disponen lo siguiente:

*“(…)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

*1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-2023-0932****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

*2. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado dentro del expediente 373945, contra el artículo 7.6 de la sesión ordinaria 21-2023 emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico, por improcedente.*

*3. Declarar sin lugar el recurso de revisión presentado dentro del expediente 373945, contra el artículo 7.6 de la sesión ordinaria 21-2023 emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico, por no resultar legalmente oponible e improcedente.*

*4. Elevar el conocimiento del recurso de apelación presentado dentro del expediente 373945, contra el artículo 7.6 de la sesión ordinaria 21-2023, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico, al Tribunal Administrativo de Transporte, por ser de su competencia.*

*5. Notifíquese: KMQ a los correo (sic) 000@hotmail.com y 000@hotmail.com* ***(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-932-2023)*** *(…)”*

(Léase el folio del 2 del expediente administrativo TAT-074-23)

**CUARTO. –** El Tribunal Administrativo de Transporte, en Prevención No.1 de las 12:30 horas del 01 de noviembre de 2023, solicita al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, remitir copia debidamente certificada del expediente del procedimiento administrativo seguido en contra de la concesionaria de la placa de Taxi TX-000, la señora KMQ, así como copia debidamente certificada del expediente completo de la concesión. (Léanse los folios del 31 al 33 del expediente administrativo TAT-074-23)

**QUINTO. –** El 08 de noviembre de 2023, el Lic. Rafael Herrera García, Jefe de la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, remite mediante el oficio CTP-SDA-OF-00168-2023 del 07 de noviembre 2023, la certificación No. SDA/CTP-23-11-0016 referente al procedimiento administrativo ordinario instruido contra la señora KMQ, así como la certificación No. No. SDA/CTP-23-11-0017 correspondiente al expediente administrativo de la concesión de taxi placa TX-000. (Léanse los folios del 34 al 190 del expediente administrativo TAT-074-23)

**SEXTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.

**2. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que la recurrente en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, se le canceló la concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TX-000** de ahí que la recurrente ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que canceló el derecho de concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa **TX-000**, a la señora **KMQ**, fue notificado a los correos electrónicos 000@hotmail.com y 000@hotmail.com el **viernes 9 de junio de 2023** - léase el folio 14 del expediente TAT-074-23- y sus acciones recursivas fueron presentadas el **16 de junio del 2023**, con lo cual se tiene que el recurso fue presentado dentro del plazo de Ley.

**3**. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El **25 de noviembre de 2014**, la señora **KMQ**, suscribió la renovación del contrato de concesión de servicio público de transporte remunerado de personas en vehículo modalidad taxi bajo la placa TX-000. (Léanse los folios 78 vuelto al 82 del expediente administrativo TAT-074-23)
2. Según consulta de morosidad patronal realizada por el Consejo de Transporte Público el 23 de julio de 2020, la señora **KMQ**, se encuentra morosa ante la Caja Costarricense de Seguro Social por un monto de Ȼ1.761.297,00. (Léase el folio 53 vuelto del expediente administrativo TAT-074-23)
3. El **23 de julio de 2020**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, en el oficio **CTP-AJ-OF-2020-01177**, recomienda iniciar procedimiento administrativo contra la concesión de TX-000 otorgada a la señora **KMQ**, para verificar la verdad real de los hechos por supuestamente no haber cancelado sus obligaciones obrero patronales, la falta de pago del canon ante ese Consejo y la presunta falta de no brindar el servicio al mantener la unidad, gravámenes inscritos de Decretos de Embargo. (Léanse los folios del 49 vuelto al 54 del expediente administrativo TAT-074-23)
4. La Junta Directiva del Consejo Transporte Público, en el A**rtículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 08-2023** del 22 de febrero de 2023, acuerda aprobar las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-2020-01177** einiciar procedimiento administrativo para la averiguación de la verdad real en relación a la concesión placa TX-000 concesionada a la señora **KMQ.** (Léanse los folios del 48 vuelto a 49 del expediente administrativo TAT-074-23)
5. El Órgano Director del Procedimiento Administrativo, en el oficio **CTP-AJ-OF-0263-2023 del 06 de marzo de 2023**, notificado el martes **07 de marzo de 2023** al correo electrónico 000@hotmail.com,comunica el Traslado de cargos, y fija la Audiencia Oral y Privada para el **23 de marzo de 2023 a las** **09:00 horas**, le informa que puede revisar el expediente administrativo y fotocopiar las piezas que le interesen, aportar y evacuar prueba pertinente, que puede hacerse acompañar de un Abogado, y que el expediente queda su disposición en la Asesoría Jurídica. (Léanse los folios del 45 al 48 del expediente administrativo TAT-074-23)
6. La comparecencia (Audiencia) ante el Órgano Director del procedimiento, se realizó el día **23 de marzo de 2023 a las 11:06 horas**, con la presencia de la señora **KMQ**, quien rindió declaración indicando que lo de los embargos está prescrito, que hicieron la consulta del canon del Consejo de Transporte Público y está al día, que fue a la Caja Costarricense de Seguro Social a hacer un arreglo de pago y que está en espera del proceso de condonación. En cuanto a las horas de manejo indica que lo hace en la mañana y luego se lo da al muchacho que le ayuda. (Léanse los folios del 42 vuelto al 44 del expediente administrativo TAT-074-23)
7. El Órgano Director del procedimiento rinde su informe de Conclusión del Procedimiento Administrativo Ordinario el 28 de marzo del 2023, en el oficio **CTP-AJ-OF-2023-0393**, recomendando cancelar el derecho de concesión de la placa TX-000, cuyo titular es la señora **KMQ**, en virtud de haberse demostrado incumplimiento en sus obligaciones legales y contractuales, imputables a su persona, al no encontrarse al día con sus obligaciones obrero patronales, y también a un incumplimiento de su obligación de prestar al menos ocho horas diarias. (Léanse los folios del 39 al 41 del expediente administrativo TAT-074-23)
8. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023**, dispone cancelar el derecho de concesión de taxi de la señora **KMQ**,concesionaria del servicio modalidad taxi placa **TX-000**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 40, inciso a), de la Ley 7969 respecto de la cancelación del derecho de concesión, al incumplir sus obligaciones como concesionario de una placa de taxi, de no encontrarse al día con sus obligaciones obrero patronales, e incumplir con la obligación legal y contractual de prestar el servicio de manera personal por al menos ocho horas diarias. (Léanse los folios del 36 al 38 del expediente administrativo TAT-074-23)
9. Según consulta de morosidad patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social, del día **16 de junio de 2023**, y que aporta la recurrente en las pruebas de su recurso de revocatoria con apelación en subsidio al Consejo de Transporte Público, la señora **MQ**,concesionaria del servicio modalidad taxi placa **TX-000**, se encontraba al día en sus obligaciones con la seguridad social. (Léase el folio 11 del expediente administrativo TAT-074-23)
10. Según consulta del Registro Nacional, realizada por el Consejo de Transporte Público el **23 de julio de 2020**, el vehículo que ampara la concesión de taxi bajo la placa TX-000, se encuentra con Decreto de Embargo anotado (Léanse los folios 28 vuelto y 29 del expediente administrativo TAT-074-23)
11. **HECHOS NO PROBADOS. –** De importancia para la resolución del presente asunto se tiene como hecho no probado el siguiente.

**A.-** El Órgano Director del Procedimiento Administrativo no logra demostrar la **no conducción vehicular por al menos ocho horas diarias**, por parte de la señora **KMQ**,concesionaria del servicio modalidad taxi placa TX-000.

1. **SOBRE EL FONDO**.

**5.1. El régimen sancionatorio aplicable al concesionario de servicio público remunerado de personas modalidad taxi.**

La Administración tiene los deberes de fiscalización y control sobre la forma en que explota la concesión siempre en relación con la vigilancia del interés público que el servicio público pretende satisfacer, esto no implica que la Administración realice actos que afecten ilegítimamente los derechos de los concesionarios, de ahí que los procedimientos administrativos sancionatorios que realice el Consejo de Transporte Público, deben tramitarse de acuerdo al Libro II de la Ley General de la Administración Pública, por disposición de la Ley número 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, y ajustarse al debido procedimiento administrativo, como garantía fundamental para los administrados, tal y como la Sala Constitucional ha reseñado en su abundante jurisprudencia:

“(…) en virtud de tal desarrollo jurisprudencial, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino que se trata de una garantía que se hace extensiva a todos los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifican o equiparan estos principios con los conceptos de “*bilateralidad de la audiencia”*, “*debido proceso legal”* y “*principio de contradicción”*; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, (…)” (Sala Constitucional, Voto N. 13140-2003, de las 14:37 Hrs., del 10 de noviembre del 2003)

Ahora bien, el régimen sancionatorio aplicable a la concesión del servicio público modalidad taxi, es identificable en el artículo 40 de la Ley 7969:

“**ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión**

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.

b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.

c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.

d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.

e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

f) Cumplir el plazo.

g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”

Tal y como se deriva de la norma transcrita, en el inciso a), el incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de la Ley No. 7969, su reglamento, el contrato, leyes y decretos conexos pueden implicar la cancelación de la concesión.

**5.2. Las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo.**

La jurisprudencia nacional es clara y reiterada en el sentido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, debe observase la garantía constitucional del derecho al debido proceso, constituido por una serie de principios de raigambre constitucional que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de los administrados frente a la Administración, entre ellos el derecho a la debida intimación y el derecho de audiencia y defensa, como de seguido se analiza.

1. **El derecho a la debida intimación e imputación**: que comprende no sólo la instrucción de cargos, sino también la imputación de los hechos con la calificación legal respectiva y la sanción posible a aplicar.

Según se desprende del análisis del expediente administrativo, se tiene que de conformidad con el traslado de cargos efectuado mediante Oficio **CTP-AJ-OF-0263-2023 del 6 de marzo de 2023**, la imputación realizada a la señora **KMQ**, por parte del Órgano Director de Procedimiento fue la siguiente:

*“Estimado señor:*

*Conoce esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo adoptado en el Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 08-2023 celebrada el 22 de febrero del 2023, por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el cual se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Ordinario, para averiguar la realidad de los hechos, teniendo como posibles hallazgos no cancelar sus obligaciones obrero patronales, la falta de pago del canon ante este Consejo, y la presunta falta de brindar el servicio al mantener la unidad gravámenes inscritos de Decretos de Embargo, posiblemente incumpliendo con la obligación de prestar el servicio personalmente por al menos 8 horas diarias, lo cual conllevaría al presunto incumplimiento como lo es el abandono del servicio público en detrimento de los principios de Continuidad y Eficiencia, causales que de lograr comprobarse estarían teniendo como consecuencia la cancelación de la concesión.”*

En el mismo oficio, se le hace saber a la señora MQ sobre los Recursos que puede interponer contra dicho traslado de cargos, de conformidad con los artículos 345 y 346.1 de la Ley General de la Administración Pública.

**5.3 En cuanto al estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social**

El Contrato de Concesión suscrito entre la señora MQ y el Consejo de Transporte Público, establece en su artículo XI, lo siguiente:

*“****ARTICULO XI- DE LAS CAUSALES SANCIONATORIAS Y DE CADUCIDAD DE LA CONCESION***

*El concesionario podrá ser sancionado y la concesión podrá ser caducada por parte*

*del concedente, previo procedimiento administrativo:*

1. ***Por incumplimientos comprobados de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente, los términos y compromisos asumidos contractualmente y el acuerdo de renovación de la concesión.***
2. ***Las causales establecidas para tal efecto en la Ley 7969 (artículo 40) y en el artículo 41 de la Ley 7593 del 5 de setiembre de 1996. …*** *(El resaltado no es del original)*

Tal y como se deprende del artículo 40 de la Ley No. 7969 y el contrato suscrito por el concesionario, el incumplimiento de las obligaciones y deberes fijados en leyes y reglamentos conexos, constituye causal de extinción de la concesión.

Dentro de las obligaciones legales a que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que establece lo siguiente:

*“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.*

*Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.*

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.*

*Durante la etapa de ejecución del contrato, si un contratista adquiere la condición de morosidad con la Caja, y el contratante tiene pendiente pagos a su favor, este deberá retener su pago y girarle dichos recursos directamente a la Caja. Si una vez honrado el pago de las cuotas obrero-patronales o de trabajadores independientes quedara algún remanente a favor del contratista, el contratante le hará entrega de este. (Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo único de la ley N° 9686 del 21 de mayo del 2019)*

*En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia. (Así reformado el inciso 3) anterior por el artículo único de la ley No. 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*

*5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.*

*La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social."*

***Artículo 74 bis.-***

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan suscrito un arreglo de pago con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otro arreglo de pago suscrito con la CCSS, durante los diez años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión. (Así adicionado por el artículo único de la ley No. 8909 del 8 de febrero de 2011)” (Lo subrayado no pertenece al original)*

Con respecto a este punto, en el traslado de cargos realizado por la Administración, se indica que al día 23 de julio de 2020, la concesionaria se encontraba en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por un monto de **Ȼ1.761.297.00** y, por consiguiente, en infracción a la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social” artículos 74 y 74 bis.

En lo que respecta a la obligación de encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social, en la Comparecencia Oral y Privada, realizada el día 23 de marzo de 2023, se indicó por parte de la señora MQ: *“… después fui a la CCSS a hacer un arreglo de pago, estoy en espera del proceso de condonación.*” Por su parte, su Asesor Legal expresó en las conclusiones: *“…lo relacionado con la CCSS son situaciones propias generadas por la pandemia sufrida por todos, donde se hizo imposible el cumplimiento de dicha obligación, pero queda aportado en autos, la corrección de dichas deficiencias y por ende encontrarse en orden por todos los lineamientos establecidos por este Consejo de Transporte Público…”*

Por su parte en su Recurso de Apelación, la recurrente indica: *“lo relacionado a la deuda de la CCSS si bien es cierto existió como tal, la misma se llegó a un arreglo visto que se estaba a la espera del proyecto de condonación el cual se dio con lugar, de ahí que el Órgano director debió verificar tal como lo pruebo en este recurso que no existe deuda alguna a la fecha visto que el arreglo esta al día y las cuotas del mes están debidamente canceladas…”*

De conformidad con lo anterior se tiene que, con respecto a este extremo, hay un reconocimiento del estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por parte de la recurrente, morosidad que se ha mantenido por periodos del contrato de concesión, según la documentación que consta en el expediente administrativo. Al respecto consta un comprobante de pago realizado el 21 de marzo de 2020, Tipo: Facturas Especiales ARR, por un monto de Ȼ27.689.00 correspondiente al mes de diciembre de 2019, (véase el folio 42 del expediente administrativo); el cual contrasta con la prueba que consta en el expediente de cuatro meses después (23/07/2023), que es una consulta de morosidad patronal y que señala un adeudo por un monto de Ȼ1.761.297.00., con indicación de encontrarse en estado de morosidad y en cobro judicial (véase el folios 53 vuelto del expediente administrativo). En igual sentido, se indica en el Acta de Comparecencia Oral y Privada que se aporta recibo de la Caja Costarricense de Seguro Social por un total de **Ȼ**276.990.00 (ver folio 19 vuelto del expediente administrativo) sin embargo, en la Recomendación final del Procedimiento Administrativo, se indica por parte del Órgano Director que en fecha 24 de marzo de 2023, se refleja un estado de morosidad de **Ȼ**2.073.867.00 (ver folio 15 vuelto del expediente administrativo). Posteriormente consta una nueva consulta de morosidad patronal con indicación de al día, pero de fecha 16 de junio de 2023, posterior a la adopción del acuerdo que aquí se recurre. (ver folio 11 del expediente administrativo).

Conforme lo anterior, el dicho de la recurrente y de su prueba aportada al expediente, no tiene la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la prueba de la Administración, en el sentido de encontrarse al día con sus obligaciones con la seguridad social.

Este Tribunal Administrativo de Transporte ha sido enfático en que la condición de encontrarse al día con las obligaciones de la seguridad social de los concesionarios y permisionarios de transporte público debe mantenerse por **todo el plazo contractual**. Sobre ese especto se ha indicado lo siguiente en resoluciones administrativas precedentes:

*“(…) Dentro de las obligaciones legales a que se comprometen los concesionarios de servicio público modalidad taxi, se encuentra el estar al día con sus obligaciones ante la Seguridad Social, como se indica en el párrafo tercero, y el inciso 3) del artículo 74, de la Ley Constitutiva de la CCSS, que establece lo siguiente:*

*"Artículo 74.-*

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas. deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caia Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos. En todo contrato con estas entidades incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caia como patrono. trabajador independiente o en ambas modalidades. según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social. constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia*

*De forma tal que, el concesionario de un servicio público de transporte de personas modalidad taxi, debe estar al día con la Seguridad Social durante todo el plazo contractual, so pena de caer en incumplimiento, esto porque también la Ley de Contratación Administrativa, normativa aplicable al caso, determina en su artículo 20 que el contratista tiene el deber de cumplir con lo pactado, y la obligación de estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguridad Social, viene a ser parte de las condiciones legales exigidas por el ordenamiento costarricense para quienes exploten una concesión de servicio público de transporte de personas, y por ende de la renovación del contrato de concesión de servicio público derivado de una licitación pública como el caso aquí observado.(…)”* (Resolución No.TAT-3384-2018 de las 10:55 horas del 31 de enero de 2018)

En razón de lo anterior, se tiene por demostrado que la recurrente incurrió en la causal de incumplimiento a sus deberes contractuales de encontrarse al día en sus obligaciones con la seguridad social.

**5.4. En cuanto obligación de prestar el servicio personalmente por al menos ocho horas diarias**

Como un segundo aspecto y en cuanto al hecho imputado con respecto a la presunta falta de brindar el servicio, al mantener la unidad gravámenes inscritos de Decretos de Embargo, posiblemente incumpliendo con la obligación de prestar el servicio personalmente por al menos 8 horas diarias, lo que conllevaría al presunto incumplimiento como lo es el abandono del servicio público en detrimento de los principios de continuidad y eficiencia, es necesario efectuar las siguientes apreciaciones.

El Consejo de Transporte Público, en su traslado de cargos, indica que se ha verificado que la unidad de taxi placas TX-000, inscrito a nombre de la concesionaria KMQ y que el mismo presenta dos decretos de embargo de agosto de 2018 y junio de 2019 respectivamente, lo cual conlleva a otro posible incumplimiento de abandono del servicio por no conducir las ocho horas diarias.

Sobre este aspecto, en la Audiencia indicó la señora concesionaria: “*Eso de los embargos está prescrito*…” “*Con respecto a las horas, yo lo hago en la mañana y luego se lo doy al otro muchacho que me ayuda*…” Por su parte, en la etapa de Conclusiones su Abogado expone: *“Esta representación quiere señalar que mi representada no ha incumplido con las obligaciones de conducción y operación del taxi. (…) desde el punto de vista jurídico, que la anotación de embargos en vehículos no representa la sustracción o circulación de unidades, este es un proceso que viene a ser una anotación a nivel registral para efectos informativos de terceros, la paralización de cada vehículo, después de los procesos judiciales se darán en el acto de captura y remate de unidades, actos que no se dieron para con la placa TX-000, por lo tanto no existe no existe ninguna situación de incumpliendo de operación o circulación de la unidad…”*

Por su parte, en su Recurso de Apelación, la recurrente expresa: “*El acuerdo citado, infringe mis garantías constitucionales y el debido proceso como tal, ya que tal como se desprende el oficio CTP-AJ-OF-0393-2023) el órganos director concluye y supone con lo dicho por la concesionaria que no labora OCHO HORAS ya que manifestó que labora en la mañana, pero aquí nace un grave error de procedimiento visto no quedo claro y comprado (sic) por el órgano director que la concesionaria laborara menos de ocho horas ya que no consulto (sic) ni tiene prueba alguna de logre demostrar lo que SUPONE EN EL OFICIO DE BASE AL ACUERDO IMPUGNADO. La manifestación de la señora M en la audiencia en ningún momento busco (sic) dar por cierto lo que llego (sic)a suponer el ORGANO ya que tal como se prueba en la carta de la cooperativa de taxis la placa siempre labora y quedo claro que la concesionaria indico que se mantiene en la base más cercana pero en ningún momento acepto (sic) o manifestó laborar menos de ocho horas. CON RELACION A LOS EMBARGOS APORTO RECIBO DE CANCELACION Y SOBRE TODO LO ALEGADO DE PRESCRIPCION NO DA LUGAR A SUPONEER LA NO OPERACIÓN DEL TAXI.”*

Sobre este segundo hecho imputado, en un primer aspecto considera este Tribunal que, tal y como se aduce por parte de la recurrente, el hecho de que el vehículo presentara anotaciones de embargo, esto no significa que el vehículo placa TX-000 se encontrara fuera del dominio de la señora MQ y por ende no prestando el servicio, aspecto que no logra demostrar el Órgano Director. Distinto hubiere sido si la unidad hubiese estado con un embargo practicado y el vehículo no estuviera en posesión de la concesionaria, caso en el que, de igual forma debería ser comprobada la causal de incumplimiento contractual por parte de dicho Órgano.

Ahora bien, como un segundo aspecto a considerar y de gran importancia, es que, a partir de la declaración de la concesionaria durante la comparecencia, al indicar que “trabaja el taxi durante la mañana y luego lo entrega al muchacho que le ayuda”, concluye en su informe el Órgano Director que existe un incumplimiento en la prestación del servicio.

Si bien es cierto, la concesionaria está obligada a conducir un mínimo ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 48 inciso d) de la Ley No. 7969 y el contrato de concesión suscrito, no se establecen por parte de la Administración las horas específicas en las que el servicio debe ser brindado, lo cual queda a discrecionalidad del concesionario. En ese sentido, el horario de conducción podría ser computado como un ejemplo, de 2 de la mañana a 10 de la mañana (8 horas), de 3 de la mañana a 11 de la mañana (8 horas), o de 4 de la mañana a 12 mediodía (8 horas).

Valga indicar que este aspecto específico -la conducción por al menos ocho horas diarias- no fue imputado a la concesionaria en el Traslado de Cargos, pero sí fue dado por demostrado en su informe Final de Recomendación por parte del Órgano Director, lo anterior sin que mediara un análisis probatorio que permitiera arribar a esa conclusión.

Sobre la imputación de cargos se ha indicado lo siguiente:

*“2. Intimación e imputación*

*En orden a los principios de intimación e imputación, -que se desprenden también del principio constitucional del debido proceso regulado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política-, la Sala Constitucional ha concluido:*

*“…IV. El principio de intimación pretende garantizar dos aspectos: a) que a la persona investigada, se le comuniquen de manera exacta los hechos que dan origen al proceso que se interesa, con la finalidad que pueda proveer a su defensa, y b) que en el pronunciamiento de fondo se de una identidad entre lo intimado y lo resuelto.” (Resolución No. 216-I-98 de las 16:45 horas del 14 de abril de 1998).*

*(…)*

*“El debido proceso en materia administrativa integra, entre otros, el derecho de intimación, es decir, que todo acusado debe ser instruido de los cargos que se le imputan. Con el traslado de cargos se pretende que la persona intimada comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen desde el primer momento de la iniciación del procedimiento administrativo (Resolución N°812-2000de las 18:15 horas del 25 de enero del 2000).*

*En igual línea de razonamiento, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:*

*“III.- El tema de la tutela del debido proceso, principio constitucional sustentado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ha sido abordado en reiteradas oportunidades por la Sala respectiva. En tales pronunciamientos ha indicado cuáles deben considerarse elementos básicos del principio en referencia. Así por ejemplo, los votos 15-90 de 16:45 hrs. Del 5-1-90 y 1734 de las 15:26 hrs. del 4-9-9, hacen referencia al tema en los siguientes términos:*

*(…)*

*IV. Obsérvese cómo en el proceso ha de procurarse la garantía de una serie de derechos en forma integral. Sea, de verse alguno de ellos disminuido o vedado de ejercer en un todo, el proceso integro sufre como consecuencia de la nulidad por transgresión del debido proceso. Por ello debe valorarse con sumo cuidado cada caso, pues no obstante existir la posibilidad de determinar elementos básicos en relación con aquel principio, deviene prácticamente imposible, conformar un esquema o marca unívoco -aplicable siempre- el cual resulte infalible protector del debido proceso. Máxime si se considera que las circunstancias del proceso, son en última instancia las que permiten concluir si se satisfizo o no el principio.*

*(…) La intimación de los cargos debe ser expresa, precisa y particularizada. No corresponde al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan. Lo anterior podría abocarlo, incluso, a no pronunciarse sobre algunos de ellos porque no los valoró como tales; o bien porque no los ubicó en el expediente, lo cual menoscaba tanto el derecho de defensa, cuanto [sic] al debido proceso.” (Resolución N°21 de las 14:15 horas del 9 de abril de 1997.) (El subrayado es nuestro).*

*A mayor abundamiento, la Procuraduría mediante dictamen N° C-049-99 del 5 de marzo de 1999, señaló:*

*“Principios básicos en el procedimiento administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala supra transcrita son el de imputación y el de intimación, que consisten en la obligación de la Administración de establecer claramente cuáles son los hechos y cargos por los cuales inicia el procedimiento, lo que debe unirse a los señalado por ese órgano jurisdiccional del deber de la Administración de notificar el carácter y los fines del procedimiento.”*

***Es importante además indicar que la imputación debe hacerse al inicio del procedimiento, no siendo viable que se difiera para la audiencia oral****: “…no se le hizo imputación de cargos alguno, incluso en la misma comparecencia lo leído al recurrente como cargos de imputación lo fue la misma denuncia. Por consiguiente, de conformidad con la jurisprudencia de cita se ha violentado el derecho de defensa del amparado, pues si bien es cierto en un inicio bastó que se le aportara copia de la denuncia, esto lo fue como una etapa preliminar de investigación; sin embargo, en la resolución del tres de junio de mil novecientos noventa y siete mediante la cual se le confirió audiencia tampoco se le imputó cargo alguno, sino hasta en la misma comparecencia, lo cual resulta improcedente, pues precisamente el plazo que existe entre la notificación de esa resolución y la celebración de la audiencia es para que el recurrente preparara su defensa y para ello requiere tener pleno conocimiento sobre lo cual va a ser indagado, no en el mismo acto.” (Sala Constitucional. Resolución N°10841-2003 de las 10:49 horas del 26 de setiembre del 2003).*

*El principio de intimación garantiza que los hechos que sirven de base para iniciar por ejemplo el trámite de una causa disciplinaria no se modifiquen por otros que el indiciado no conozca.* ***No es posible, entonces, que la Administración en el acto decisorio tome en cuenta hechos ajenos a aquellos que ha señalado, salvo en aquellos supuestos en que la parte los introduzca durante el procedimiento aportando la prueba pertinente****.”*

(Manual de Procedimiento Administrativo, Procuraduría General de la República, páginas 56, 57, 58) (El resaltado no es del original)

Se debe tener presente que, en un Procedimiento Sancionatorio como el que nos ocupa, y cuya sanción es la más gravosa, sea la cancelación del derecho de concesión, la Administración debe imputar y posteriormente probar con certeza absoluta el incumplimiento de la obligación que se esté incumpliendo; caso contrario se está en presencia de una violación al principio constitucional del debido proceso.

En ese sentido, no solo **no existe** una comprobación fehaciente de la falta de conducción personal, sino que, a partir de la declaración de la concesionaria, es que se da por comprobado y cierto esa no conducción; valga recalcar que la recomendación del Órgano Director no versa sobre el hecho imputado sino sobre dicha declaración, y sobre la cual ni siquiera se preguntó o repreguntó en la Audiencia para ahondar en lo indicado.

Al respecto indica el Oficio CTP-AJ-OF-2023-0393:

*“En ese sentido, estudiando los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo se puede comprobar que el vehículo que ampara la concesión de taxi TX-000,* ***pese a tener 2 anotaciones de decreto de embargo, dentro de lo observable no se puede verificar que se haya realizado el embargo****, siendo que la señora concesionaria incluso indica que los embargos han prescrito y que su rutina diaria es manejar el taxi en las mañanas,* ***pero en esa misma declaración, la señora concesionaria establece que “luego se lo doy al otro muchacho que me ayuda”, y haciendo una revisión del expediente digital, no se desprende que la señora concesionaria se haya sometido a alguna de las excepciones indicadas en el artículo 49 de la ley n°7969, lo que supone que la señora MQ no conduce la unidad de manea personal por al menos 8 horas, contraviniendo lo establecido en el artículo V, inciso g) del contrato de renovación de la concesión de la placa TX-000…****” (subrayado y destacado no es del original)*

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que en efecto existe violación a la garantía constitucional del debido proceso, ante la falta de comprobación referente al incumplimiento de la conducción de al menos de ocho horas diarias, por parte de la concesionaria MQ.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara **Parcialmente con Lugar** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por **KMQ**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 21-2023 del 24 de mayo de 2023.**

1. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera **Jueza** **Jueza**